



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, quince de julio de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **4772/2026**, relativo al juicio oral mercantil promovido por ***** contra *****

***** ** *****; ***** ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el ***** ** ***** ** **** ** ***** , en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con sede en esta ciudad, turnado el mismo día y recibido el ***** ** ***** ** * ** en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ***** ***** , demandó en la vía oral mercantil a ***** , ***** ** ***** ***** ***** , esencialmente, las siguientes prestaciones:

- 1.- El cumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre la demanda (sic) ***** **, con número de registro permanente de usuario RPU *****, a nombre de *****.
- 2.- La nulidad y cancelación del formato de aviso de cobro de ajuste de facturación por la cantidad de ***** moneda nacional), impuesto en el RPU *****
- 3.- La nulidad de la revisión realizada en los sistemas de medición de energía eléctrica con número RPU ***** instalados en el domicilio de la parte actora.
- 4.- El pago de gastos y costas.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se registró la demanda en el libro de control electrónico como Juicio Oral

***** ** *****

*****; se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para la diligencia preliminar.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y VISTA CORRESPONDIENTE. Por auto de ocho de mayo de dos mil veintiséis, la demandada contestó la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con la que se dio vista a la parte actora en términos del artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio, la que se tuvo por desahogada en proveído de quince de mayo del año en curso y se fijaron las once horas del cinco de junio de dos mil veintiséis para el verificativo de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El cinco de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual se declaró el comienzo de la etapa relativa a la depuración del procedimiento, se analizó y reconoció la legitimación procesal de las partes, para posteriormente hacer constar que las excepciones hechas valer eran de carácter perentorio, es decir, tendentes a destruir la acción, por lo que serían analizadas al momento de dictar sentencia.

Enseguida, en la etapa relativa a la conciliación, las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que se cerró dicha etapa.

Posteriormente, en la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos se tuvo como tales, la existencia de la relación contractual, la revisión al sistema eléctrico y el equipo de medición, y el ajuste a la facturación por la cantidad de \$***** *

A continuación se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I y III, 1339, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio aplicables al presente asunto, en relación con los artículos 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento; en virtud de que se trata de una controversia del orden privado, planteada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes mercantiles y de acuerdo con los procedimientos en ellas establecidas.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24



ofreció pruebas, sin que opusiera excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la competencia de este juzgador.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil resulta la idónea para tramitar el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, ya que versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**; en tanto que por disposición de los numerales 1055, 1390 Bis, los transitorios de éste último y 1390 Bis 1, de la citada legislación, vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía de la suerte principal, con excepción de los de tramitación especial establecidos en el citado Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

pasiva e
e deba c
que, si
artes, no
la cuesti
rudencia
o en Ma
Semanar
2066, T

CAUSA. EFICACIA DE LA ACCIÓN POR INEFICACIA. La ley no establece un límite temporal sino una garantía de una conducta constante en la idoneidad para lo que el actor ha que realmente causam atañer, pero sólo puede ser pronunciado.

La aplicación
por el
texto Circ
ación y
1, página

1, página

PROCESO DE LA
procesal q
ues para c
existir legiti

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
7066620636d65330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

Por su parte, la empresa ***** **

En la inteligencia que la revisión y posterior ajuste reclamado, se efectuaron en veintitrés de marzo de dos mil

(...)

$$(\dots)$$

IV.

(...)

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiséis, por las extintas *** ***** ** *****

***** * *** ***** ***** *****

***** ** ** *****

***** ** *****
***** ***** ***** conforme a los preceptos legales

antes invocados, así como las fracciones VII, VIII, XVII y XX,
artículo 34 del Estatuto Orgánico de *** ***** **

***** ***** , ***** ***** ** *****

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de
enero de dos mil dieciocho.²

Se precisa que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, lo que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, así como la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 249, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).
Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los

² **“ARTÍCULO 34.** A los Titulares de las Jefaturas de Departamentos Comerciales de Zona, les corresponden, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- (...)
- VII.** Autorizar esquemas de pagos, conforme a las políticas, programas y lineamientos aplicables;
- VIII.** Celebrar por CFE Suministrador de Servicios Básicos como acreedor, los contratos de pago de adeudos con los clientes;
- (...)
- XVII.** Notificar los ajustes en la facturación;
- XX.** Celebrar, rescindir y dar por terminado el Contrato de Suministro Básico; y
- (...)”

tercero tr

se extingue
de la Comisión
misión Federal
y obligacio
e extinguen,

tienda y C
ciones de la
Federal
que se refor
cto y séptim
de la Const
n materia c
ario Oficial

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”.



De los preceptos antes invocados, se desprende que Comisión Federal de Electricidad se **transforma** en empresa pública del Estado, y en los términos de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, por ministerio de ley, **se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad**, por lo que la **Comisión Federal de Electricidad** se **subroga** en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esa Ley.

En tales circunstancias, se tuvieron por extinguidas las
empresas *** ***** ** ***** ***** *

**, dado que dejaron de existir jurídicamente por
ministerio de Ley, subrogándose a favor de ***** *****

** ***** , en todos los
derechos y obligaciones, incluyendo los litigiosos.

Por ello, los **artículos décimo segundo y décimo tercero** transitorios, de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, instituyen lo siguiente:

Máxime, si se tiene en consideración que las partes reconocieron la suscripción del contrato de mérito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, la legitimación procesal de las partes, fue examinada y reconocida por este Juzgador Federal en la audiencia oral preliminar celebrada dentro del presente juicio y que obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de la Séptima época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACIÓN “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”**

CUARTO. FIJACIÓN DE LITIS. Para una mejor comprensión del asunto y del sentido que rige este fallo, resulta pertinente fijar concretamente la litis, atendiendo tanto al contenido íntegro de la demanda y sus documentos anexos, como a la contestación a la misma.

En ese sentido, se tiene que, esencialmente la parte actora reclama las siguientes prestaciones:

1.- El cumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica con número de registro permanente de usuario (RPU) *****.

2.- La nulidad y cancelación del formato de aviso de cobro de ajuste de facturación por la cantidad de

***** *
***** *****
***** **

moneda nacional), en el RPU

3.- La nulidad de la revisión realizada en los sistemas de medición de energía eléctrica con número RPU ***** instalados en el domicilio de la parte actora.

4.- El pago de gastos y costas.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente:

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 2225.- *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227.- *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*

Artículo 2239.- *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

En ese orden de ideas, de la interpretación de los preceptos legales invocados se advierte que el acto jurídico únicamente puede existir cuando concurren sus elementos esenciales, esto es, consentimiento y el objeto. Por tanto, la inexistencia del acto se presenta cuando falta cualquiera de esos elementos esenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, que dice:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez”.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los elementos esenciales de la acción de nulidad, son los siguientes:

- ...tre la act
...d;
...ro del ajust
...n al siste
...a. _____
...en el p
...nar el ajust
...a eléctrica
...cción rela
...es decir,
...a o la p
...a por part
...ra demostr
...a preliminar
...la existen
...a de ener
...a cantida
... **

es decir, la o la p
a por part
ra demost
a preliminar
la existen
a de ener
a cantidad

considera
stancia n
e por ac

al second

al second

Con base en lo anterior, se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción.

Tercer elemento

En cuanto al tercer elemento de la acción, consistente en **que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, para determinar el ajuste a la facturación** por el servicio de energía eléctrica, así como su cobro debe especificarse lo siguiente.

La parte demandada exhibió el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintitrés de marzo dos mil veintiséis**, así como la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, de las que derivó el ajuste a la facturación respecto del servicio de energía eléctrica ***** a nombre de la parte actora ***** , instalado en su domicilio, documentales que por su idoneidad y eficacia, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio, las cuales no fueron objetadas por cuanto a su autenticidad por su contraria.

En ese sentido, de las documentales descritas se advierte que la revisión practicada en el sistema de medición e instalación eléctrica de la parte actora de la cual derivó el ajuste reclamado, se realizó el **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**; por tanto, la relación comercial entre las partes se rige por el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida, esto es, **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Ese contrato forma parte de la Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se aprobó el Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por *****

** ***** y su anexo único.

En la citada resolución, en el punto resolutivo cuarto, se precisó:

“CUARTO. El Modelo contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece.”

Ahora bien, en el resultando primero de dicha resolución, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 20 de diciembre del 2013, el Congreso de la Unión, expidió la Ley de la Industria Eléctrica (LEI) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía Eléctrica (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014, asimismo, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el mismo medio de difusión oficial, el Reglamento de la Ley de Energía Eléctrica (RLIE).”.

Coordinadora del Reglamento de la Industria Eléctrica, S. de C. V. (CIE), en el presente caso se reclama el pago de los servicios de suministro de energía eléctrica comercializados por la CIE, de conformidad con lo previsto en el contrato suscrito entre las partes, los cuales, de acuerdo con los antecedentes, no han sido pagados por la actora. En consecuencia, la actora solicita que se condene a la actora a pagar a la CIE la suma de \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos mexicanos) más los intereses moratorios que se generen, a partir de la fecha de la demanda, hasta el día en que se pague íntegramente la deuda, más los costos de litigio.

se reclaman
mercantil de
previsto e
fos anterior
cuya nulida
los instrum
la actora
rma Oficial
e voluntad
e la Indus
an, de ahí
usivamente
ue la revis
os instrum
la actora
rma Oficial
la parte

e voluntad
e la Indus
an, de ahí
usivamente
ue la revisi
os instrum
la actora
rma Oficial
la parte
deriva el aj
lilio.
de la lec
parte a
del sumir

Aunado a que derivado de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora **reclama el incumplimiento al contrato del suministro de energía eléctrica.**

- “Una vez que se haya informado al “USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO” el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos unas de las siguientes: (...)”*

El **primer** requisito de la cláusula novena es que el personal de ***** ** ***** o del **Distribuidor** se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que



El **segundo** requisito es que el personal que practica la revisión detalle en la constancia de revisión con quién se haya atendido la revisión y que puede ser el usuario o la persona mayor de edad que se halle presente.

El **tercer** requisito es que el personal de *****
***** ** ***** o del Distribuidor entregue una copia
del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la
misma.

El **cuarto** requisito consiste en que se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entiende la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

El **quinto** requisito es que se asiente en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del

e dichos r
e deje cop
a que se

ido de dich
será váli
e la cláus
te de sept
ciones en
e para la
ctrica no r
el domici
tro de at
a novena
revisión
del citad
n medie ur
ncilio conv
el procedi
ne que ide
o con el n
E SUMINI
d, que se
al del Dis
los Sisten

do de dicho
será válido
e la cláusula
te de sept
ciones en
e para la
ctrica no r
el domici
tro de at
a novena
revisión

del ciudadano
en medio un
concilio con
el procedim
ne que ide
o con el m
E SUMINI
d, que se
al del Dis
los Sisten
das.



Por tanto, del análisis integral y literal de la cláusula novena no puede concluirse que previamente a la revisión se deba hacer un aviso al usuario de que se hará dicha revisión, en el que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se debe realizar; esto es, no puede concluirse

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.

Sentado lo anterior, en la especie, la parte actora pretende la nulidad de la revisión y posterior ajuste a la facturación, calculado como consecuencia de la revisión en el sistema de medición e instalación eléctrica ***** la que se realizó en su domicilio, el **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**; lo anterior en virtud de que en la revisión

siete

inó con b
 minos de
 ntendida
 ore de c
 s instrum

en las ca
los 1194
ente:

ente:
está obliga
bar su ac

está obligada
a involucra a

en forma
entra ob
drá que
sente as

guna fal
n baja ter



notificado el aviso de la revisión y la propia revisión, también niega que haya estado presente una persona mayor, **sin que le hubiera sido entregado el aviso de revisión correspondiente**, por lo que no se enteró de donde deriva el ajuste de facturación reclamado, motivos por los cuales la accionante estima se **incumplió** con el procedimiento y requisitos mínimos de la revisión que regula las revisiones al sistema de medición de su servicio eléctrico.

Luego, si la parte actora negó la anomalía destacada por la demandada **y que la revisión no cumplió con los requisitos legales para ello, establecidos en el contrato de energía eléctrica**, se está en presencia de negaciones absolutas que no encierran alguna afirmación, por lo cual corresponde a la parte demandada demostrar que sí existió el **uso ilícito del servicio eléctrico**, así como que la **revisión se realizó bajo los lineamientos establecidos en el contrato de adhesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno**, específicamente, en su **cláusula novena y ley aplicable**, sin que lo hubieran hecho.

En efecto, tales requisitos no se advierten demostrados, atento a las consideraciones siguientes.

Cumplimiento de requisitos en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, pactados en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

Los requisitos **primero, segundo, tercero, cuarto y sexto no** se encuentran satisfechos, dado que de la constancia de revisión que obra en autos, se desprende que el **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis** el personal

técnico de la extinta *** al momento de practicar la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la parte actora, si bien es cierto que del documento denominado Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se desprende que el personal de la demandada se identificó con gafete, con tales documentos no se demuestra que la revisión se entendió con alguna persona, dado que en el documento denominado Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, en su apartado “11. PERSONA QUE ATIENDE POR EL USUARIO”, únicamente se asentó “no salió solo se asomó por la puerta”; de igual manera, en la parte final del citado documento, también se asentó la media filiación de la persona que manifiesta se asomó por la puerta, siendo ésta, una señora de un metro sesenta, piel morena y pelo corto castaño claro; sin embargo, a dicha constancia de revisión no se anexaron datos mayores de pruebas como material fotográfico que identifique que la parte actora *****

***** o la persona que refirió el personal de la demandada, si fue quien atendió la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Por otra parte, respecto de la entrega del aviso de revisión en el sistema de medición e instalación eléctrica, en los datos del usuario o persona que recibió el documento, únicamente se indicó que no salió el usuario, que solo se asomó por la puerta una señora, con la media filiación precisada en el párrafo que antecede, entonces es inconcuso que el personal que llevó a cabo la revisión no se identificó con persona alguna, toda vez que no se precisa en los documentos que se atendió con el usuario, sino que solamente se indica que se asomó una persona por la puerta; además, que el aviso de revisión no se entregó a ninguna persona, por lo que se colige que la revisión al

terminos d
 6, del Cód
 ra acredita
 al sistern
 , pactado
 stro de en
 sideracion
 to de las
 esto que c
 oradas, c
 ***** * *****
 del Notari
 de Méxi
 publicado
 e **septiem**
 autorizació
 facturaci
 culo de co
 ato de pru
 correspondi
 ** y materi

del Notario
de México
publicado
e **septiem**
autorizació
a facturaci
culo de co
ato de pru
correspon
** y materi

de México
publicado
e **septiem**
autorizació
a facturaci
culo de co
ato de pru
correspon
** y materi

***** *

e que de l

***** * ****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acredita la personalidad de *****

***** como apoderada legal de la demandada.

Ahora bien, el contrato de suministro de energía eléctrica que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente tiene el alcance de demostrar que la relación comercial entre las partes se rige por éste contrato de adhesión, así como la forma en que están constituidas y las facultades de la parte demandada.

En relación a la diversas documentales consistentes en los formatos de autorización de cálculo en moneda nacional, de ajuste a la facturación de servicio con anomalía, de autorización de cálculo de consumo y demanda no facturada, así como del formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, únicamente demuestran que el **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis** tuvo verificativo una visita de revisión al sistema eléctrico de la accionante, en la que se hizo constar que se realizaron pruebas a su equipo de medición y la anomalía que aducen se encontró al efectuar tales pruebas; no obstante, no demuestran que se haya cumplido con los referidos requisitos en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de las que derivó el ajuste a la facturación impugnado.

La demandada también ofreció la **confesional** con cargo a la parte actora; sin embargo, de su desahogo **no se desprende** aceptación de algún hecho que perjudique al accionante, esto es, que hubiese aceptado que se efectuó el procedimiento de revisión cumpliendo la formalidades que establece el contrato de adhesión, entre ellas, que el personal de la demandada haya llevado la revisión con

ada le cub
alguna per
al de la pa
Revisión
a y el For
a y Alta
vivía en su
a, pues su
ra, tampo
smara en
viniera; q
anomalía
tregado c
revisión d
nmado, n
esente p
na.
e valor pr
287, 1289
ndido por
ad, con pl
chos propi

las por el
Trabajo de
os director
z constitu
o 88 del C



aplicable la cláusula vigésima sexta del contrato mercantil en relación al aviso de revisión, cabe precisar que en esta sentencia no fue considerada en el estudio de la acción dicha cláusula, contrario a ello se especificó que no resulta aplicable en el presente asunto, aunado a que se tratan de asuntos que tienen particularidades diversas a las que acontecen en este juicio, sin que pase inadvertido que difieren de los criterios considerados por los diversos Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo relativos a los ajustes a la facturación.

Respecto a la contradicción de criterios 25/2024, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Circuito (auxiliar del Tercer Tribunal del Vigésimo Séptimo Circuito), Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, así como la jurisprudencia sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, Undécima Época, con registro digital 2029143, de título “**SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA**”, en esta sentencia fueron considerados en el estudio de la acción de la cláusula vigésima sexta del contrato mercantil en relación al aviso de revisión, en la que se precisó que el aviso puede entregarse por parte del personal de la demandada, al momento de presentarse a realizar la revisión, por lo que no es necesario que se entregue el aviso previo a dicha diligencia.

Por tanto, en la revisión cuya nulidad se reclama de **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**, no se encuentran satisfechos los requisitos precisados por las partes, en la cláusula Novena del Modelo de contrato de



No se soslaya lo manifestado por la demandada respecto a que la acción promovida no puede ser analizada en contraste con la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en específico los artículos 107, 110 y 113 del segundo de los mencionados; sin embargo, el estudio efectuado de la revisión se llevó a cabo con base en el contrato mercantil de adhesión aplicable y no el reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; aunado a que corresponde a este juzgador determinar la normativa que se debió observar en el procedimiento de revisión, por lo que la cita equivocada que de ella realizara el accionante para sustentar su acción, no puede pararle perjuicio, porque atentaría contra su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además, tal circunstancia no viola el principio de igualdad en el proceso en perjuicio de la demandada, ya que la normativa que se aplica en las revisiones a los sistemas de medición de energía eléctrica es su conocimiento porque forma parte del contrato de suministro de dicha energía en el que aparece la reglamentación que se debe observar para practicar dichas revisiones.

37

En consecuencia, se concluye que la parte actora demostró los elementos de la acción intentada, ya que el cobro reclamado se emitió por la enjuiciada como consecuencia de una revisión realizada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, y la cláusula novena de la resolución publicada el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, sin que de las pruebas ofrecidas por la demandada se acredite lo contrario.

Sin que sea necesario analizar el resto de las causas por las cuales la actora señala que los actos combatidos son nulos, en virtud de que la ilicitud respecto a la revisión y al ajuste de facturación señalada, es suficiente para declarar la nulidad del cobro reclamado ya que deriva de ésta.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede al análisis las excepciones que opusieron las demandadas, pues de resultar fundadas hacen nugatorias las prestaciones que reclama la parte actora.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6633000000000000000001639
05/05/29 14:53:24



Además, se puede advertir que la demanda si cumple con los requisitos procesales que señala el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, que es la ley que rige el juicio oral mercantil, sin que la demandada hubiera señalado de manera específica cuál requisito de los señalados en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Indica a los h
o consec

chase exce
parte del d
ir y, en su
ándola e
se declara

pecta a
derecho,
Comercio
Civiles y
vez opon
sultan infu
strar la fa
Juzgador
enamente
es de una
ios de cor
con la pr
adhesión,
ne el col
cción de c
a los requ
ato de ac
prende la



En relación a las excepciones denominadas como, ***pacta sunt servanda*** y la ***falta de cumplimiento a la condición***; mediante las que refiere que la actora debe estarse a lo pactado en el contrato de adhesión que lo pactado obliga a las partes; así como que la misma pretende desconocer las obligaciones impuestas en el contrato mercantil, en específico la cláusula novena.

el contenido
Oficial de
il veintinueve
de una re
enjuiciada
la revisión
cedimiento
cumple los
tivo por e
dhesión de
la infundada
s de prop
la demanda
los hechos
r lo que
pronuncia
ndada la
n desapare
legal de l
n cuestion
anteriorida
STAS. Si
r gastos
a ninguna
Código d

los hechos
lo que
pronuncia
dada la
desapero
legal de l
n cuestio
anteriorida
STAS. Si
r gastos
a ningun
Código d

ESTAS. Si
r gastos
a ninguno
Código d

OSTAS. Si
r gastos
a ningun
Código d

OSTAS. Si
r gastos
a ningun
Código d

denación en



Siempre serán condenados:

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias:

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Así las cosas, se considera que **no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I**, del numeral transcrito, en virtud de que, en la especie, según se advierte de las audiencias preliminar y del juicio, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos tanto por la parte actora, como por la parte demandada, los cuales ofrecieron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista por la **fracción II**, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

ala de la
el amparo
rgió la te
el supue
mercantiles
olla un pro
ólo busca
de energía
nes que la
a de la S
oca, visib
ación, Lib
cuyo ru

Q

[illegible]

de una
implica q
e sea pos
, así com
temple cu
porque ést
que signi
dencia y
no se ac
io, ya que
la acción
realizó el e
presupues
la deman
, pues co
excepcion
ejercita p
estudio d
ocesaes

la demanda
pues co
excepcio
ejercita p
estudio de
procesales

tema Corte
ble en el
Libro XVI
y texto a la

ALCANTARA
DEFIENE EL
COMERCIO. Es
ación, en la ju
MATERIA



Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o a la demandada, a pagarse costas en estas instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

X, März

s suste
de Ju
de la I
ro dice

PARA LA
Código de C
Cuando as
cedido con
e refiere e
spuesto p
miento ex
gante que
o de que

de prueba
o bien
o en el se
o resulte
pues lo
jetivo que
amiento de

r deter



Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho **no formular condena alguna a las partes por este concepto.**

OCTAVO. CONDENA. Al quedar acreditados los elementos de la acción ejercitada, y advertirse que la

demandada no justificó sus excepciones ni defensas, se **declara procedente** el presente juicio oral mercantil promovido por ***** en contra de ***** , ***** , ***** ; en consecuencia, se le **condena** a las siguientes prestaciones:

a) La nulidad del ajuste a la facturación ***** en el que se determinó que la actora adeudaba la cantidad de ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** , correspondiente al servicio de energía eléctrica *****.

b) La nulidad de los actos que dieron origen al ajuste de facturación, en particular del aviso y de la revisión practicada el **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis** al sistema de medición e instalación eléctrica en el domicilio relativo al servicio de energía con RPU ***** así como todos los actos posteriores que deriven de dicha revisión, incluida la notificación del ajuste a la facturación reclamado.

c) La cancelación del adeudo determinado a la actora en el ajuste a la facturación derivado de la revisión al sistema de medición del consumo de energía eléctrica de **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis** en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la demandada.

Cabe señalar que lo anterior está relacionado con el ajuste de facturación y revisión cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier otro que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio; **y que ello no implica que la parte actora deje de pagar el servicio de luz**, sino que, la parte actora, deberá continuar pagando el importe de su consumo, conforme a las tarifas vigentes para tal efecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, deberá cumplir con los requisitos que la ***** exige para el suministro del servicio de energía, como es contar con una instalación adecuada y segura acorde con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

No obstante el sentido de esta resolución, no implica que la demandada deba abstenerse de practicar revisiones en el domicilio de la actora, sino que se **dejan a salvo sus derechos**, para que, si así lo considera, proceda a practicar nueva revisión al equipo de medición instalado en el servicio de energía eléctrica de la parte actora, ya que al estar contempladas en las legislaciones y en el contrato de adhesión analizados, se encuentran en aptitud de realizarla, más aún ante la presunción de alguna anomalía, sin embargo, deberán ajustarse a los requisitos previstos para ello.

Se otorga a la parte demandada el término de **quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1390 Bis 38 del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Ha sido **procedente** la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

la demanda
o octavo
condenar a
ción en
390 Bis
mercio.

ro García
Federal,
pulco de
ga, Secr

condenar a

ción en
290 Bis

comercio.

ro García

Federal,
apulco de
ga, Secr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161003656_3823000041546101008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:52:42 - 15/07/26 14:52:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 f0 80 ee 02 d4 6d 99 42 c1 98 ba 01 1c 4f bf 19 62 5e b7 2a d3 49 1f 32 1f 69 7f 43 ce fa 66 62 a9 1a 5e b4 44 38 e2 74 30 78 dc 25 0a ce 00 01 54 6c c0 b0 ee 34 1c da 60 1a 87 14 bc 61 93 76 bd 06 1c f4 80 86 26 ac 90 97 da cb fa fe 2f cd 0b 18 1d 57 d8 41 32 60 3c 1c 71 6b 70 b5 c1 08 9d bc 4b 16 6b c5 12 94 36 f2 94 84 d9 ea 9a 7a 21 75 23 c7 f0 47 e5 af 73 1f 8a 6e 9e a0 d7 ef bb 10 c6 32 08 fe 97 39 d3 58 68 65 69 1b 39 20 cc 38 b6 af 25 41 22 31 c1 e9 fe dc 1d 08 19 61 e5 91 b5 63 82 84 b1 e1 aa 3d 46 cf 3f a1 c4 17 94 43 70 04 c2 00 fa f8 27 21 7b 7f 9e 65 ee 69 20 58 79 b7 e4 37 ea f8 d3 a0 de 92 8b 6b a2 6a 9f ad 05 4d 6a f0 c3 72 56 7a 5a 12 2d 22 fd 75 67 81 91 a5 52 c8 b4 f3 fd b6 3c ba a3 21 3e 6c 2c 79 c1 d9 eb b7 32 7d 1e f6 d4 40 05 e5 38 27 d4 37 5b 0b 23 f1 2b ea 6c e5 11 da 8f ed 76 f2 16 78 d9 3b af 80 6b 4e 33 d5 42 42 fe f5 c1 5c e0 02 97 c0 86 83 9e 7e f4 ed f6 25 66 ab 24 da b5 18 43 b2 2a 01 29 67 67 fa 5a 78 d4 49 df 9e c5 8f 19 60 9f cc b1 8b e4 00 ae e4 4a 39 68 63 ab 54 6d d2 16 20 b8 fd 00 02 86 2a 39 30 e3 8e 2d 1f 1a 27 46 00 c0 21 b7 a8 27 01 29 07 68 ca 71 5e 5b a0 22 04 e7 66 b7 c7 2a 5b 08 c7 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:52:42 - 15/07/26 14:52:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:52:43 - 15/07/26 14:52:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182510145			
Datos estampillados:	ofZFqNEQ4pgiFK36ny4SDRAdL64=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:32:49 - 15/07/26 17:32:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	af 05 83 17 74 50 e9 06 2b e9 e3 85 2d d9 39 ce f1 63 3f 2d 33 46 0f 24 90 86 ea 23 17 85 4a 57 e1 66 eb 79 16 22 3b 6d 2a 22 ce f9 5c e0 52 63 0c e1 ef f7 ed eb 47 de aa e8 f0 a7 01 f9 2d 91 57 f4 34 d4 f7 38 fc 68 58 08 4a ad 98 e4 9c 8f f0 c1 f2 98 94 77 32 6e 98 20 c0 1b 06 2a fc 3d 5f e5 d5 07 0d a2 9b d6 46 91 24 8c 0b ee b5 e5 82 38 93 83 67 9d 6f d1 46 4b 37 ca 4c 53 0e 5a bf 31 bb 27 a8 e1 15 4d 1f 18 0e 44 e0 3d cc 45 66 14 cf 8d 4f 10 a4 49 b8 49 98 5d be f0 47 f2 8c f1 ce c0 ff c7 a9 e9 69 5e a1 9e b5 d0 99 b6 76 77 fe 5d 68 e5 bf 77 f7 86 06 36 58 8d c6 b0 7c e1 2d 0f e0 5b af b4 7d 93 da 69 07 8c 92 82 60 e2 27 b5 d0 5a 3c 1e 26 f7 0d 96 c8 21 5d b5 0f 43 ab 2a bd df db cc 21 d0 44 91 ca 3b fb 51 f2 6a 9d 81 3d fd 3d 22 8b 14 a8 79 34 1e 00 07 2c ab 36 9d 09 35 bb 9c a5 f2 47 7d 9b 80 db 13 a1 a4 9d 10 de ec 83 25 4e b6 61 c6 d7 1c c2 34 be a9 1a 4c 80 10 99 6e 72 c3 d6 d1 fe 5c 7d c2 6f c5 b2 9e c2 10 62 5d b0 64 90 55 16 6a 6c 80 7e 5a a2 47 9c 0b 09 82 cd 46 5d ff 08 27 67 2c 85 d1 cb 7a b6 5b 60 50 26 d1 5c 9a 4b 96 73 4f 98 c0 9c b6 d0 61 05 64 a3 98 10 e7 19 63 74 ad 02 49 31 81 a5 63 c2 46 22 72 b7 8e 4d eb 9b 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:32:49 - 15/07/26 17:32:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:32:50 - 15/07/26 17:32:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182685462			
Datos estampillados:	czveN3clEwgEnSP0NUo4/tAw7gM=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Ángel Sánchez Arciniega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.